

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH No 1363/2014
Santa Cruz, 26 de Mayo de 2014

VISTOS:

El Auto de cargo de fecha 31 de mayo de 2011 (en adelante el **Auto**); los antecedentes del procedimiento; las leyes, las normas legales y reglamentos del sector; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe Técnico REGS 0330/2009, de 21 de mayo de 2009, el Técnico de Inspecciones, señala el 21 de mayo de 2009 realizó inspección técnica a la Estación de Servicio LA CAÑADA S.R.L., de la misma se pudo evidenciar que se encuentra en proceso de construcción de la fosa para el tanque de gasolina Premium, asimismo la citada Estación no contaba con la autorización, por lo que se recomienda de acuerdo a los procedimientos legales iniciar el proceso de investigación.

Que, el Informe Técnico DRC N° 816/2009 de 01 de junio de 2009 (en adelante el **Informe**), cuyo contenido concluye indicando que la Estación de Servicio "**SERVICIO GENERALES LA CAÑADA S.R.L.**" (en adelante la **Empresa**), del Departamento de Santa Cruz, que en fecha 22 de mayo de 2009, realizó inspección técnica a las instalaciones de la citada **Empresa**, misma que se encuentra realizando obras de construcción de la fosa del tanque de gasolina Premium sin tener la autorización correspondiente de la ANH, incumpliendo de esta manera con lo establecido en el Art. 69 inc. a) de Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos (en adelante el **Reglamento**), por lo que recomienda la remisión del Informe a la Dirección Jurídica para su análisis correspondiente, conforme dispone el Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 (en adelante el **Reglamento SIRESE**), en contra de la citada Empresa.

CONSIDERANDO:

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la **ANH** amparada en lo dispuesto por el párrafo I) del Art. 77 del **Reglamento SIRESE**, mediante **Auto**, formuló cargos contra la **Empresa** por ser presunta responsable de realizar modificaciones de instalaciones sin contar con la debida autorización de la Superintendencia de Hidrocarburos hoy **ANH**, conducta contravencional que se encuentra prevista en el Art. 44 y sancionada por el Art. 69, inc. a) del **Reglamento**.

Que, de conformidad con lo establecido en el párrafo II) del Art. 77 del **Reglamento SIRESE**, mediante diligencia de fecha 08 de junio de 2011, se notificó a la **Empresa** con el **Auto**, misma que se apersonó y contestó el cargo formulado mediante memorial presentado en fecha 24 de junio del 2011.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 115.II de la Constitución Política del Estado (**CPE**), señala que: "*El Estado garantiza el derecho al debido proceso...! El debido proceso es también una garantía que abarca tanto el ámbito penal como el sancionatorio disciplinario (...)*".

Que, en el párrafo II) del Art. 116 de la **CPE** se consagra el principio de legalidad o de reserva de ley, al establecer que cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible,

Resolución Administrativa ANH N° 1363/2014

Página 1 de 6

constituyéndose así dicho principio, en el cimiento de la seguridad jurídica, refrendando la supremacía constitucional en el ordenamiento jurídico boliviano y la jerarquía normativa correspondiente a la que todos los órganos y poderes del Estado deben someterse, es decir, que este principio resulta la aplicación objetiva de la Ley propiamente dicha, a los casos en que deba aplicarse, con lo que se evita una libre interpretación o aplicación caprichosa de la norma.

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 Ley de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, concordante con el Art. 1 y los incisos a), d), g) y h) del Art. 10 de la Ley No. 1600 Ley SIRESE de 28 de octubre de 1994 y con la parte in fine del Art. 2 y 5 **Reglamento**, establece que la **ANH** cuenta con las atribuciones entre otras de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del SIRESE y aplicar *sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales*.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente proceso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del **Reglamento SIRESE**, gozando en consecuencia de plena validez legal.

CONSIDERANDO

Que, en aplicación de lo establecido en los Art. 82 y 83 de la Ley N° 2341 Ley de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002 (en adelante la **LPA**), corresponde efectuar una correcta relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación del presente proceso administrativo sancionador de cargos.

Que, dentro del plazo establecido en el **Auto**, la **Empresa** presenta prueba:

1.- En fecha 30 de septiembre de 2010, se presentó ante la **ANH** un memorial mediante el solicita inspección técnica final.

Que, asimismo la **Empresa** indica lo siguiente:

1.- En el mes de mayo de 2008, presentó documentación para realizar la Renovación de Licencia de Operación de Líquidos, ya que la misma se vencía en el 31 de mayo de 2008, al realizarse la segunda inspección se sugirió por la ANH, que deberían tener dos tanques de líquidos (gasolina Especial 30,000 – Gasolina Premium 70,000). En su momento no pudieron realizar dicha sugerencia, misma que fue considerada como instrucción y requisito para renovar licencia; por lo que presentó memorial para que un plazo de un año la misma pueda ser considerada.

2.- En fecha 02 de febrero de 2009, solicitó autorización para construcción de un nuevo de un tanque la misma que fue recepcionada con C.B. 605427, en su respuesta mediante oficio SH-1462 DRC 0427/2009, se nos requirió la presentación de documentación adicional, misma que fue recibida con el mismo código de barra.

3.- En fecha 01 de abril de 2009, el Ing. Freddy Vargas efectuó una inspección en virtud al trámite que solicitaron, haciéndole conocer que el cumplimiento de la obra de construcción de un tanque sería en 60 días, sin que se dé una respuesta concreta; por lo que posteriormente mediante carta al Director Regional se comunico que se procedería a la construcción del tanque con el objeto de que no se observe su trámite de Renovación de Licencia, y ante la urgencia de cumplir y tomando en cuenta con lo establecido en el Art. 35 del Reglamento nos faculta que una empresa podrá iniciar los trabajos de construcción en base a los planes aprobados por la Municipalidad.

4.- En fecha 30 de septiembre de 2010, mediante memorial se solicito se realice una inspección final de la construcción del nuevo tanque y se emita Resolución Administrativa de Autorización de Operación.

5.- El Art. 69 inc. c) del Reglamento fue modificado por el Art. 2 del Decreto Supremo normas que fueron abrogados por el Poder Ejecutivo.

CONSIDERANDO:

Que, respecto a los descargos efectuados por parte de la **Empresa** se tiene las siguientes consideraciones de orden legal:

- Que, la **Empresa** no sólo está obligada a cumplir las normas que se refieren a la reglamentación de sus actividades, sino también a aquellas que direccionan sus actos, en pro del resguardo a los derechos de los consumidores finales y el continuo abastecimiento a la población en general.
- Que, en aplicación del principio de verdad material, la **Empresa** ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que le permita desvirtuar las infracciones por las cuales se le formulo cargo.
- Que, analizados los descargos en el presente proceso, se tiene que la **Empresa** en fecha 12 de febrero de 2009 presenta nota solicita autorización para la ampliación de bunker y tanque premium, adjuntando para ellos planos; posteriormente en fecha 08 de abril de 2009 mediante nota solicita ampliación de bunker y tanque premium en virtud a la **Nota de respuesta SH -142 DRC-0427/2009 que fue efectuada por la Superintendencia de Hidrocarburos quien le señalaban que previamente a la trabajos de construcción deberá presentar documentos.**
- Que, en virtud a las notas realizada por parte de la **Empresa** se efectuó la inspección en fecha 22 de mayo de 2009 (Informe Técnico REGSC 0330/2009) en el que evidenciaron que ya la empresa se encontraba realizando la construcción de una fosa para el tanque de gasolina Premium y que la misma no contaba con autorización.
- Que, posteriormente en fecha 01 de junio de 2009, se emite el Informe Técnico DRC 816/2009 en que señalan que en fecha 22 de mayo de 2009 se realizo inspección técnica del cual se evidencio la construcción de una fosa sin autorización de la ANH, solicitándose inicios de acciones legales.
- Que, consiguientemente en fecha 30 de septiembre de 2010, mediante memorial la **Empresa** solicita inspección técnica final.
- Que, de acuerdo a la relación de actuaciones efectuadas por parte de la **Empresa** y señaladas precedentemente, los mismos que fueron señaladas en el memorial de descargo en los puntos **uno, dos, tres y cuatro**; si bien es cierto que realizó todas las gestiones para proceder a la modificación y/o ampliación del tanque (Gasolina Premium), lo que no es menos cierto que en ningún momento recibió una autorización escrita por parte de la Agencia Nacional mas al contrario en dos oportunidades mediante Notas SH-1462 DRC-0427/2009 y SH-1971 DRC-0694/2009 le señalaban textualmente **que previamente a realizar trabajos de construcción deberá presentar algunos documentos**, pero sin embargo en ningún momento existió una autorización escrita para realizar trabajos de construcción, tal como lo señala el Art. 44 del **Reglamento** que *las Estaciones de Servicio de Carburantes Líquidos podrá ampliar o modificar sus instalaciones, previa autorización escrita de la ANH*; por lo tanto no son consideras

valederos sus argumentaciones.

- Que, por consiguiente, la doctrina jurisprudencial señalada en la SC 0718/2005-R de 28 de junio, determinó: "...la parte procesal, que se considera agraviada con los resultados de la interpretación porque lesionan sus derechos fundamentales, exprese de manera adecuada y precisa los fundamentos jurídicos que sustenten su posición, fundamentos en los que deberá exponer con claridad y precisión los principios o criterios interpretativos que no fueron cumplidos o fueron desconocidos por el juez o tribunal que realizó la interpretación y consiguiente aplicación de la norma interpretada; asimismo, exponer qué principios fundamentales o valores supremos no fueron tomados en cuenta o fueron desconocidos por el intérprete al momento de desarrollar la labor interpretativa y asumir la decisión impugnada; **pues resulta insuficiente la mera relación de hechos o la sola enumeración de las normas legales supuestamente infringidas...**". por lo que en virtud a lo mencionado se debe resaltar, que la parte agraviada no ha presentado ninguna prueba de descargo o pruebas que guardan relación con el hecho motivante, o lo que es lo mismo, la prueba deberá demostrar que los hechos supuestamente ilegales no ocurrieron, mas al contrario son meras relaciones de hecho y de derecho.
- Que, de acuerdo al argumento **quinto** realizado por la **Empresa**; cabe señalar que revisado el Auto de fecha 31 de mayo de 2011, resuelve iniciar cargo por el Art. 69 inc. a) del **Reglamento**, dicho artículo fue modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo 26821, por otro lado se deberá resaltar que solo el Art. 69 fue modificado y no así abrogado el **Reglamento para Construcción y Operación de las Estaciones de Servicio de Combustible Líquidos**, el mismo que fue aprobado mediante **D.S. 24721**.
- Que, por último, el tratadista Alejandro Nieto, hace mención a la diferencia que existen entre estos términos: **MODIFICACIÓN O REFORMA**: consiste en dejar sin efecto una parte de una ley reemplazarla por otro texto.

DEROGAR: es un acto jurídico a través del cual pierden su vigencia alguna o algunas de las disposiciones contenidas en el cuerpo de un instrumento jurídico ya sea una ley, decreto, acuerdo o reglamento. Por lo que de acuerdo al argumento efectuado por parte de la **Empresa** el mencionado **Reglamento** aún se encontraría vigente y solo fue **modificado por el Art. 69**.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 33 del **Reglamento**, señala que: "*Las Empresas que inicien obras antes de haber obtenido la Resolución Administrativa de Autorización de Construcción de una EE.SS. Líquidos, no serán autorizados por la ANH para continuar con esas actividades*".

Que, el Art. 44 del **Reglamento**, determina que: "*El Propietario de una Estación de Servicio de Carburantes Líquidos podrá ampliar o modificar sus instalaciones, previa autorización escrita de la Superintendencia de Hidrocarburos...*"

Que, el Art. 47 del **Reglamento**, determina que: "*Acatar las normas de seguridad y medio ambiente contenidas en los reglamentos específicos u las instrucciones y dispositivos de seguridad*".

Que, el Art. 69 del **Reglamento**, modificado por el párrafo I) del Art. 2 del Decreto Supremo No. 26821 de fecha 25 de octubre de 2002, establece que: "*La Superintendencia sancionará a la Empresa con una multa equivalente a diez días de comisión, calculada sobre el volumen comercializado en el último mes, en los siguientes casos: (...), a) Modificación o cambio de las instalaciones de la Estación de Servicio que transgredan las Normas Técnicas y de Seguridad y que no cuentan con la debida autorización de la ANH (...)* De haber reincidencia (...), el organismo

Resolución Administrativa ANH N° 1363/2014

Página 4 de 6

regulador sancionará a la Empresa directamente con la cancelación de la Licencia de Operación, mediante la dictación de una Resolución Administrativa que no tiene efecto suspensivo”.

CONSIDERANDO:

Que, en congruencia con lo preceptuado en los incisos b) y e) del Artículo 28 de la LPA, el Reglamento SIRESE en su Artículo 8 – I., prevé que: **“Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho..., decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento.”**

Que, por lo expuesto, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción de las partes en el procedimiento, además debe ser congruente con los términos del debate, es decir con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación, como una garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión del Juzgador.

CONSIDERANDO:

Que, de lo dispuesto en los Artículos: 51 – I.; y 52 – I., de la LPA, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una Resolución Administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley

Que, dentro de las atribuciones de la ANH, está la de aplicar las sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales. (Artículos: 10 inciso g., de la Ley 1600; y 25 inciso k., de la Ley 3058)

Que, vistos todos los descargos, así como las justificaciones e interpretaciones de las normas, a las que recurre la Empresa, se establece en base a los principios de verdad material, sana crítica y valoración razonable de la prueba y análisis de los descargos efectuados, que los mismos son considerados insuficientes para enervar el cargo, que tiene como sustento el hecho que la Empresa habría realizado modificaciones sin autorización de la ANH, ya que como se tiene demostrado en el presente proceso la Empresa si realizó las modificaciones sin autorización de la ANH así como que dicho ente regulador no emitió la autorización de funcionamiento de las modificaciones realizadas, logrando con esto, confirmar los elementos de la fundamentación establecidos en el Auto.

CONSIDERANDO:

Que, en virtud a lo dispuesto en el Art. 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determina la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas: SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009; y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS.

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Administrativa ANH No. 0371/2014 de 17 de Febrero de 2014, el Director Ejecutivo a.i. de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Jefes de Unidades Distritales, de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la sustanciación de cada una de las actuaciones hasta la decisión final fundamentada del procedimiento administrativo de cargos que conlleve una sanción pecuniaria, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 77 y siguientes del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Resolución Administrativa ANH N° 1363/2014

Página 5 de 6

POR TANTO:

El Jefe de la Unidad Distrital Santa Cruz de la ANH, en virtud a las facultades y atribuciones conferidas por las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, así como, de conformidad con lo señalado por el inc. b) del Art. 80 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, en nombre y representación del Estado Boliviano,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 31 de mayo del 2011, contra la Estación de Servicio "**SERVICIOS GENERALES LA CAÑADA S.R.L.**", ubicada en el 4to. Anillo y la Av. San Aurelio, de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra del Departamento de Santa Cruz, por ser responsable de la modificación de la estación de servicio que transgredan las normas técnicas y de seguridad y que no cuentan con la debida autorización de la ANH, conducta contravencional que se encuentra prevista en el Art. 44 y sancionada en el Art. 69, inc. a) del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721, del 23 de julio de 1997.

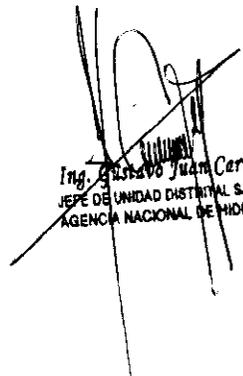
SEGUNDO.- Imponer a la Estación de Servicio "**SERVICIOS GENERALES LA CAÑADA S.R.L.**", una multa de **Bs. 23.608,91.- (Veintitrés Mil Seiscientos Ocho con 91/100 Bolivianos)**, equivalente a Diez (10) días de comisión, calculado sobre el volumen comercializado el mes de Abril del 2009.

TERCERO.- El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la Estación de Servicio "**SERVICIOS GENERALES LA CAÑADA S.R.L.**" a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cuenta de "Multas y Sanciones" No. 10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Art. 15 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio de 2007

CUARTO.- Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172,

REGISTRESE Y ARCHÍVESE.

Es conforme.



Ing. Gustavo Juan Cerrasco Ayma
JEFE DE UNIDAD DISTRITAL SANTA CRUZ s.r.l.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Esmeralda Rocha Cabrera
PROFESIONAL JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL-SANTA CRUZ